RAD. No. 760014003032-2020-00643-00

INFORME SECRETARIAL. - despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte actora, en escrito que antecede objeta la liquidación de costas. Sírvase proveer. Cali, abril 19 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : ROSARIO BURGOS DELGADO
DDO. : CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA
RADICADO: 760014003032-2020-00643-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora, aporta escrito objetando la liquidación de costas.

El despacho advierte que el escrito contentivo de la objeción de cotas, debe rechazarse en virtud a lo siguiente:

Contempla el artículo 366 del Código General del Proceso numeral 5°, *"…**La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación** contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo…".* – Negrilla y Subrayado fuera del texto.

Por cuanto como se indicó en párrafos anteriores el escrito no lo presenta como lo dispone la norma en cita para esta clase de actuaciones, esto es a través del recurso de reposición y apelación.

Así las cosas, el despacho habrá de rechazar el escrito del apoderado de la parte actora, donde objeta la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

RECHAZAR el escrito del apoderado judicial de la parte actora, contentivo de la objeción a la liquidación de costas, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00643-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___69____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 23 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00392-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder al Dr. JOHANY GARCIA DUQUE. Provea. Santiago de Cali, Valle, abril 19 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: HIPERCELL USA LLC
DEMANDADO: YURI ALEXANDER MENDEZ ANGEL y
MARIA ANGELICA RUIZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00392-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el apoderado(a) de la parte demandante Dr. ALVARO CESAR DONADO LLANO, ha presentado memorial donde sustituye el mandato al Dr. JOHANY GARCIA DUQUE, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.032.087 y tarjeta profesional No. 357.151 del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., procederá a aceptar la sustitución al referido(a) doctor para que actúe en representación de la entidad demandante HIPERCELL USA LLC.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por el apoderado judicial de la entidad demandante HIPERCELL USA LLC, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JOHANY GARCIA DUQUE, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.032.087 y tarjeta profesional No. 357.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante HIPERCELL USA LLC, en los términos conferidos en el poder de sustitución.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00392-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 23 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. NO. 760014003032-2021-00998-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la entidad demandada UNITEL S.A.EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS UNITEL S.A. E.S.P.EN LIQUIDACION JUDICIAL, a través de apoderado especial de la sociedad confirió poder al abogado José Daniel Piccoli Rondón portador de la T.P. No. 363.407, quien contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito. Sírvase disponer. Cali, Valle, abril 19 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO-DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY ALFONSO ARCE
DEMANDADO: UNITEL S.A. ESP Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003032-2021-00998-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el poder aportado a través del correo institucional del juzgado, por medio del cual la entidad demandada UNITEL S.A.EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS UNITEL S.A. E.S.P.EN LIQUIDACION JUDICIAL, a través de apoderado especial de la sociedad confirió poder al abogado José Daniel Piccoli Rondón portador de la T.P. No. 363.407, para que actúe en su representación, el despacho tendrá por notificada a la precitada sociedad demandada del auto interlocutorio No. 952 de abril 07 de 2022, que admitió la demanda en su contra, a partir de la notificación de esta providencia (Art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso), y procederá a reconocer personería al mandatario judicial en los términos del artículo 75 del CGP.

Del escrito de contestación con excepciones se agregará a los autos y una vez vencido el termino de traslado por secretaria se debe dar traslado de las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada y el curador ad-litem que representa a las personas indeterminadas.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada UNITEL S.A.EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS UNITEL S.A. E.S.P.EN LIQUIDACION JUDICIAL, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 952 de abril 07 de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, en este proceso VERBAL SUMARIO de DECLARACION DE PERTENECIA adelantado por HENRY ALFONSO ARCE, a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ DANIEL PICCOLI RONDÓN, portador de la T.P. No. 363.407, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS UNITEL S.A. E.S.P.EN LIQUIDACION JUDICIAL, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Agregar a los autos el escrito de contestación con excepciones de mérito allegado por el apoderado judicial de la entidad demandada, y una vez vencido el término de traslado por secretaria dese el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada y el curador ad-litem que representa a las personas indeterminadas.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00998-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**69**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 23 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO; EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA
DEMANDADO : GUILLERMO GORDILLO MILLAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veincuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que el demandado GUILLERMO GORDILLO MILLAN, se encuentra notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo. 301, inciso 1, del código general del proceso, quien guardó silencio y no propuso excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado GUILLERMO GORDILLO MILLAN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($468.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00441-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 23 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación de las demandadas ALEXANDRA CHAVEZ MEJIA y RUBIELA BERMUDEZ ZAPATA, encontrándose pendiente de notificarlas. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, abril 19 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.
DEMANDADO: ALEXANDRA CHAVEZ MEJIA y
RUBIELA BERMUDEZ ZAPATA
RADICACION: No. 760014003032-2023-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago a las demandadas ALEXANDRA CHAVEZ MEJIA y RUBIELA BERMUDEZ ZAPATA, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento* ***de pago a las demandadas ALEXANDRA CHAVEZ MEJIA y RUBIELA BERMUDEZ ZAPATA, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.***

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00041-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 23 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (DESPUES DEL PROCESO DE RESTITUCION)
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO FRANCO GARCIA.
DEMANDADOS: NIRIYEIHD MEDINA MENESES
RADICADO: 760014003032-2023-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Presentada la solicitud de ejecución conforme lo previsto en el artículo 306 del código general del proceso, para la ejecución de la sentencia emitida en el proceso verbal, y por ser procedente se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la señora NIRIYEIHD MEDINA MENESES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del señor GERARDO ANTONIO FRANCO GARCIA., las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000), moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que va del 09 de noviembre al 08 de diciembre de 2022.

2.-Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000), moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que va del 09 de diciembre de 2022 al 08 de enero de 2023.

3.-Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000), moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que va del 09 de enero al 08 de febrero de2023.

4.-Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000), moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que va del 09 de febrero al 08 de marzo de 2023.

5.-Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000), moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que va del 09 de marzo al 08 de abril de 2023.

6.- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000), moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que va del 09 de abril al 08 de mayo de 2023

7.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($186.666), moneda corriente, correspondiente ocho (08) días de arrendamiento, que van del 09 al 16 de mayo de 2023.

8.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), moneda corriente, correspondiente a DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al año. 2022, a título de CLAUSULA PENAL, tal como reza en la cláusula Novena del contrato de arrendamiento.

9.-Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.264.382), moneda corriente, correspondiente a la liquidación de costas y agencias en derecho liquidadas y

debidamente aprobadas en el proceso verbal, mediante auto de fecha agosto 17 de la presente anualidad.

10.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00054-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**69**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 23 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00578-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente a la demandada LEIDY JHOANNA OSPINA TOVAR, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico leidy.jhoanna.ospina@gmail.com, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 19 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : LEIDY JHOANNA OSPINA TOVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada LEIDY JHOANNA OSPINA TOVAR, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE ($7.465.701.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro

despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00578-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 23 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00637-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE.: CONJUNTO RESIDENCIAL LA COSECHA P.H
DEMANDADO: ANDRES PELAEZ MAYA
MARIA DEL PILAR NORIEGA GUERRERO
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00637-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que los demandados una vez notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección física Cra 86 No 13- B89 Apto 202 Bloque 3 Edificio A, del CONJUNTO RESIDENCIAL LA COSECHA P-H, a través de la empresa de correo certificado "Pronto-Envíos" , de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardaron silencio y no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados ANDRES PELAEZ MAYA y MARIA DEL PILAR NORIEGA GUERRERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE ($267.366.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00637-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 23 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: GLORIA YOBANA BOLAÑOS CHANTRE
DDO. : JENNIFER OTALORA GARCIA
RADICADO: 760014003032-2023-00771-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada JENNIFER OTALORA GARCIA, a las direcciones electrónicas jenniferchu65@gmail.com y jenniferotaloragarcia@gmail.com; a través de la empresa de mensajería Servientrega, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo tramite, y pide se dicte sentencia anticipada.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificada al extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal y por aviso actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos y si es del caso el escrito de subsanación de la demanda, para surtir el traslado con la parte demandada.

b.- En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente tambiénpodrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes alenvío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado a la parte demandada del auto que admitió la demanda dentro del presente proceso, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada a las direcciones electrónicas jenniferchu65@gmail.com, y jenniferotaloragarcia@gmail.com, no expresó que corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora JENNIFER OTALORA GARCIA, tampoco indicó la forma como los obtuvo y no allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado a la extrema pasiva JENNIFER OTALORA GARCIA en este proceso VERBAL SUMARIO, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, y requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificada a la demandada JENNIFER OTALORA GARCIA, en este proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, indicando que las direcciones de los correos electrónicos donde se surtió la notificación: jenniferchu65@gmail.com, y jenniferotaloragarcia@gmail.com, corresponden a la utilizada por la persona a notificar señora JENNIFER OTALORA GARCIA, así como también la forma como la obtuvo y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, según lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00771-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **69** de hoy se notifica alas partes el auto anterior.

Fecha: abril 23 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : FELIPE ANDRES OSORIO CHICA
DDOS. : JULIAN FELIPE BERMEO GARCIA
RAD. No. : 760014003032-2023-00881-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Respecto a la petición deprecada por la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por FELIPE ANDRES OSORIO CHICA contra JULIAN FELIPE BERMEO GARCIA, con sus correspondientes anexos, solicitado por la parte demandante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00881-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 23 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00894-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado CARLOS ANDRES MOSQUERA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico mosquera28@gmail.com, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 19 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A.
DEMANDADO : CARLOS ANDRES MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado CARLOS ANDRES MOSQUERA, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($3.862.424.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro

despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00894-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___69_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 23 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00938-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: ERNESTINA URQUINA LAVERDE, ESPERANZA URQUINA DE GUTIERREZ, ADRIABA URQUINA LAVERDE, HEILE URQUINA CARDENAS (POR TRANSMISION DE SU PADRE JIMMY URQUINA LAVERDE), FERNEY MONTOYA URQUINA (POR TRANSMISION DE SU madre AMALFI URQUINA LAVERDE), ERIKA URQUINA HERRERA (POR TRANSMISION DE SU PADRE JAVIER URQUINA LAVERDE)
CAUSANTE: JULIO CESAR URQUINA SALAZAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Los demandantes a través de apoderado judicial, presentan demanda de sucesión intestada del causante JULIO CESAR URQUINA SALAZAR.

Revisado el libelo se puede apreciar una vez subsanado los defectos, que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la apertura de este proceso de sucesión y se harán los demás ordenamientos consecuenciales.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

1.- DECLARAR abierto y radicado y radicado en este Despacho Judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JULIO CESAR URQUINA SALAZAR, fallecido en Cali el día 20 de julio de 1972, siendo la ciudad de Cali el último domicilio principal de sus negocios.

2.- RECONOCER a los señores ERNESTINA URQUINA LAVERDE, ESPERANZA URQUINA DE GUTIERREZ, ADRIABA URQUINA LAVERDE hijos del causante; HEILE URQUINA CARDENAS (POR TRANSMISION DE SU PADRE JIMMY URQUINA LAVERDE hijo del causante); FERNEY MONTOYA URQUINA (POR TRANSMISION DE SU madre AMALFI URQUINA LAVERDE hijo del causante); ERIKA URQUINA HERRERA (POR TRANSMISION DE SU PADRE JAVIER URQUINA LAVERDE hijo del causante).

3.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, precepto según el cual: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deben realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*

Por secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

4**.- ORDENAR** la inclusión de este proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

6.- RECONOCER Personería al Dr. LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.584.522 de Cali, tarjeta profesional Nro. 32.372 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00938-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **Abril 23 de 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado judicial de la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente del demandado SONIA YOLANDA ERAZO BETANCOURTH, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico btielena@hotmail.com acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Abril 19 de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO. : SONIA YOLANDA ERAZO BETANCOURTH
RAD: 760014003032-2023-00969-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado SONIA YOLANDA ERAZO BETANCOURTH, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE ($3.822.724.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00969-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 23 de 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, abril 19 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : RUBY CAMPIÑO QUIÑONES, GRACILIANA CAMPIÑO QUIÑONES, AMANDA CAMPIÑO QUIÑONES, JANNETH CAMPIÑO QUIÑONES, HENRY CAMPIÑO QUIÑONES, ULBIO CAMPIÑO QUIÑONES
CAUSANTE : BERNARDO MARIA TERESA QUIÑONES DE CAMPIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 763 del 21 marzo del 2024, no admitió demanda SUCESION, instaurada por los señores RUBY CAMPIÑO QUIÑONES, GRACILIANA CAMPIÑO QUIÑONES, AMANDA CAMPIÑO QUIÑONES, JANNETH CAMPIÑO QUIÑONES, HENRY CAMPIÑO QUIÑONES, ULBIO CAMPIÑO QUIÑONES, quienes actúan a través de apoderado judicial, siendo causante el señor BERNARDO CARDENAS BETANCOURT.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SUCESION**, instaurada por RUBY CAMPIÑO QUIÑONES, GRACILIANA CAMPIÑO QUIÑONES, AMANDA CAMPIÑO QUIÑONES, JANNETH CAMPIÑO QUIÑONES, HENRY CAMPIÑO QUIÑONES, ULBIO CAMPIÑO QUIÑONES, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante el señor BERNARDO CARDENAS BETANCOURT, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00101-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 23 DE 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2024-00104-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por entrega del inmueble. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 19 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSE GIRALDO ZAMBRANO ZAMBRANO
DEMANDADO: JAVIER HERNANDO GÓMEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2024-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del demandante, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 17 de abril de 2024, solicita la terminación de este proceso por cuanto la parte demandada entregó el inmueble objeto de restitución al arrendado, indicando que a la fecha el demandado sigue adeudando las sumas que se relacionaron como causal de incumplimiento.

Siendo procedente la anterior petición de terminación del proceso por entrega del inmueble, como quiera que se ha cumplido el fin perseguido con el proceso, cual es obtener la restitución de la tenencia del bien otorgada por el arrendador al arrendatario, se accederá a ella y se dará por terminado el proceso por la entrega voluntaria del inmueble arrendado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE Instaurado por JOSE GIRALDO ZAMBRANO ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, en contra de JAVIER HERNANDO GÓMEZ, por entrega voluntaria del inmueble arrendado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00104-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado judicial de la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente a la demandada CAROLINA DOMINGUEZ PLATA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico Free.carol2@hotmail.com acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Abril 19 de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: CAROLINA DOMINGUEZ PLATA
RAD: 760014003032-2024-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago y de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada CAROLINA DOMINGUEZ PLATA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($4.794.793.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00105-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 23 de 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la garante Sra. NATALI SOTO RAMOS, confiere poder al abogado ANCIZAR VARGAS POLANIA, solicitando sea notificada por conducta concluyente del presente asunto. Solicitud que se encuentra terminada por inmovilización y entrega del vehículo de placas JZS593 mismo que se encuentra archivado Sírvase Proveer. Cali, abril 19 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
GARANTE: NATALI SOTO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito por medio del cual la garante señora NATALI SOTO RAMOS, confiere poder al abogado ANCIZAR VARGAS RAMOS, allegado a través del correo electrónico del despacho el día 18/03/2024, para que la represente dentro del presente asunto y consecuencialmente se le tenga notificada por conducta concluyente, observa el despacho que no hay lugar a tenerla por notificada por conducta concluyente por lo siguiente:

Esta clase de asuntos de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, se rigen por los lineamientos de la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, siendo una de las exigencias el envió de la comunicación al garante de acuerdo al artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015, situación que se encuentra surtida por la parte solicitante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A al correo enunciado en el contrato de garantía mobiliaria de vehículo automotor suministrado por la garante: Natalisoto96@hotmail.com, señora NATALI SOTO RAMOS por intermedio de la empresa de correos certificada SERVIENTREGA

Ahora conforme a la naturaleza de este procedimiento y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 en su **Artículo** 60: “Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. (…) Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (…)

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que: “Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: (…) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

En el caso sometido a estudio se observa que el acreedor acudió a este mecanismo y como se cumplieron los requisitos legales luego de su admisión y el vehículo materia de la solicitud fue inmovilizado, por auto No. 699 de marzo 15 del año en curso se dio por terminada la presente solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A y garante NATALI SOTO RAMOS, ordenando a su vez la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas JZS593, y la entrega del bien a favor del solicitante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, el cual se encuentra inmovilizado en las instalaciones de los PARQUEADERO SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, disponiendo el archivo del expediente, concluyendo así este trámite al haberse cumplido el fin perseguido con la presente diligencia.

Al encontrarse agotado este trámite, no hay lugar a dar por notificada por conducta concluyente a la señora NATALI SOTO RAMOS, con la presentación del poder a su abogado, máxime si en cuenta se tiene que para llevar a cabo esta diligencia de aprehensión y entrega del bien dado en garantía

no se requiere que el auto que admite la solicitud formulada por el acreedor sea notificada personalmente al garante y que en este trámite se surte sin necesidad de que intervenga o no la persona garante.

De allí que la petición para tener por notificada a la garante por conducta concluyente no tenga cabida y deba negarse.

Una situación diversa ocurre frente a la petición de reconocer personería al Doctor ANCIZAR VARGAS RAMOS, a quien la garante le confiere poder, pues ella tiene la posibilidad de otorgarle poder a un abogado para que la represente en este trámite, el cual como ya se indicó se encuentra agotado, por lo que se reconocerá personería a dicho apoderado, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, y se dispondrá remitirle copia de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, sus anexos, al apoderado, al correo electrónico: anvapo1234@hotmail.com , para lo que estime pertinente.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de tener notificada por conducta concluyente a la Señora NATALI SOTO RAMOS, de acuerdo a lo indicado en el presenta auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ANCIZAR VARGAS RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.922.756, y Tarjeta profesional No. 170.832 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora NATALI SOTO RAMOS, en los términos del poder conferido.

TERCERA: Por la secretaria del juzgado, REMITASE copia de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, sus anexos, al apoderado, al correo electrónico: anvapo1234@hotmail.com , para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00145-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___69_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 23 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, abril 19 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: JHONY ALFREDO RODRIGUEZ MORCILLO, ANA ELIZABETH RODRIGUEZ, YOJANA ANDREA MORCILLO MUÑOZ, MARIA ISABEL MORCILLO MUÑOZ, ANGEE VIVIANA SERNAN CABEZAS
CAUSANTE: ANA ROSA SANDOVAL DE MORCILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1077

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 837 del 2 abril del 2024, no admitió demanda SUCESION, instaurada por los señores JHONY ALFREDO RODRIGUEZ MORCILLO, ANA ELIZABETH RODRIGUEZ, YOJANA ANDREA MORCILLO MUÑOZ, MARIA ISABEL MORCILLO MUÑOZ, ANGEE VIVIANA SERNAN CABEZAS, quienes actúan a través de apoderado judicial, siendo causante la señora ANA ROSA SANDOVAL DE MORCILLO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SUCESION**, instaurada por JHONY ALFREDO RODRIGUEZ MORCILLO, ANA ELIZABETH RODRIGUEZ, YOJANA ANDREA MORCILLO MUÑOZ, MARIA ISABEL MORCILLO MUÑOZ, ANGEE VIVIANA SERNAN CABEZAS, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante la señora ANA ROSA SANDOVAL DE MORCILLO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00201-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 23 DE 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
GARANTE: LUZ MELIDA ARELLANO RIVERA
RAD. No. 760014003032-2024-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al escrito que antecede, en donde el apoderado de la entidad solicitante allega memorial indicando la inmovilización del vehículo MIU235, de propiedad de LUZ MELIDA ARELLANO RIVERA, identificado con cedula No 6.686.633 el cual fue inmovilizado con el respectivo inventario y dejado en las instalaciones del PARQUEADERO SERVCIOS INTEGRADOS AUTOMOTORES SIA, y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega del vehículo a favor de la entidad solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A y garante LUZ MELIDA ARELLANO RIVERA, identificado con cedula N 6.686.633

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA MIU 235, marca CHEVROLET, clase AUTOMOVIL carrocería SEDAN línea SAIL, modelo 2014, servicio particular, color BLANCO GALAXIA chasis 9GASA58MXEB032553, ordenada en auto interlocutorio 944 de abril 09 de 2024, Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del solicitante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, identificado con NIT: 860.003.0201, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en las instalaciones de los PARQUEADERO SERVCIOS INTEGRADOS AUTOMOTORES SIA ubicados en Carrera 34 No.16 –110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00241-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 23 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ

RADICACION: No. 760014003032-2024-00307-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole que el demandado HUGO GIRALDO PARRA, presenta escrito en el que indica conoce el proceso que se lleva en su contra y que se da notificado por conducta concluyente. Sírvase Proveer. Cali, abril 19 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON RAFAEL CANAVAL ARCOS
DEMANDADO: HUGO GIRALDO PARRA
RADICACIÓN: 7600140030322024-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante escrito aportado a través del correo institucional del juzgado, por el demandado HUGO GIRALDO PARRA, expresa que conoce el proceso que se lleva en su contra y que se da por notificado por conducta concluyente, por lo que este juzgador dará por notificado al ejecutado del auto interlocutorio No. 940 del 9 de abril de 2024 que libró mandamiento de pago en su contra a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es del 17/04/202., (Art. 301, inciso 1º del Código General del Proceso).

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

TENER por notificado por conducta concluyente al demandado HUGO GIRALDO PARRA, del auto interlocutorio No. 940 del 9 de abril de 2024, que libró mandamiento en su contra a partir del 17/04/2024, de conformidad con lo expresado en esta providencia (Art. 301, inciso 1º del Código General del Proceso).

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00307-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**69**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 23 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2024-00307-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que el apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con el demandado, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, solo respecto del embargo de las sumas de dinero que posea el ejecutado en las entidades financieras. Sírvase disponer. Cali, abril 19 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON RAFAEL CANAVAL ARCOS
DEMANDADO: HUGO GIRALDO PARRA
RADICACIÓN: 7600140030322024-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, en coadyuvancia con el demandado, presentan escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares en contra del demandado, pero solo respecto de las entidades financieras relacionados en dicho memorial.

Al respecto el juzgado entrando analizar el pedimento elevado, a voces del numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(…) ".

*S*iendo procedente dicha petición se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, el demandado HUGO GIRALDO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.208.619, en las entidades financieras relacionados en el memorial de levantamiento de la medida presentado el 17 de abril del año en curso. Por Secretaria, Librese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00307-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 23 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Informando al señor Juez que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre petición de suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, en coadyuvancia con el demandado. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, abril 19 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON RAFAEL CANAVAL ARCOS
DEMANDADO: HUGO GIRALDO PARRA
RADICACIÓN: 7600140030322024-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024)

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con el demandado, al correo institucional del juzgado el día 17 de abril del año en curso, solicitan suspender el proceso por el término de CUATRO (4) MESES contados a partir de la fecha de la presentación del presente memorial, petición que por ser procedente, a voces del artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por JHON RAFAEL CANAVAL ARCOS, actuando a través de apoderado judicial contra HUGO GIRALDO PARRA**,** por el término de cuatro (4) meses, contados a partir del 17 de abril de 2024, fecha de presentación del memorial de suspensión, tal como fue solicitado por las partes en escrito que allegan al correo institucional del juzgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00307-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**69**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 23 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria